



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

VSCSM-PARC-2016-0008

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**PUNTO DE ATENCION REGIONAL – PAR CARTAGENA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relaciona a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	TITULAR	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
01	0-275	MALVIS MABEL MORALES JIMENEZ	GSC-ZN 000353	09/11/2015	Vicepresidencia De Seguimiento, Control Y Seguridad Minera - Agencia Nacional De Minería	REPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS

\*Anexo copia íntegra del acto administrativo.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional – PAR Cartagena, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día Ocho (08) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016) a las 8:00 a.m., y se desfija el día Catorce (14) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
KATIA ROMERO MOLINA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL – PAR CARTAGENA



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

000353

RESOLUCIÓN NUMERO GSC-ZN DE

( 09 NOV 2015 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN GSC-ZN 010 DE FECHA 19 DE ENERO DE 2015 Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 0-275"**

El Coordinador de Seguimiento y Control Zona Norte de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 142 de 3 de agosto de 2012, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013, VSC 593 del 20 de junio de 2013, Resolución VSC No. 000924 del 22 de octubre del 2014, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

El día 16 de mayo de 2005, entre la Gobernación de Bolívar y el señor **JUAN MIGUEL GUERRERO BABILONIA**, se suscribió el Contrato de Concesión N° 0-275, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CALIZA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TURBACO**, en el departamento de **BOLIVAR**, en un área de 49 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 09 de junio de 2005, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 14-21, reverso).

Mediante Resolución N° 308 del 09 de marzo de 2011, la Secretaría de Minas y Energía de Bolívar surtió un trámite de cesión de los derechos y obligaciones en el contrato de concesión N°0-275 del señor **JUAN MIGUEL GUERRERO BABILONIA** a favor de la señora **MALVIS MABEL MORALES JIMENEZ** y posteriormente mediante resolución N° 0621 del 29 de diciembre de 2011, inscrita en Registro Minero Nacional el día 03 de junio de 2012, la Secretaría de Minas y Energía de Bolívar modificó el artículo primero de la resolución N° 308 del 09 de marzo de 2011, señalando que se trataba de una cesión total de derechos y obligaciones. (Folios 116-117 y 181-183)

Mediante resolución GSC-ZN 010 de fecha 19 de enero de 2015, notificada por aviso N°20159110127201, se concedió una solicitud de suspensión de obligaciones del contrato de concesión N° 0-275, por el término comprendido desde el 11 de septiembre de 2013 hasta el 11 de septiembre de 2014. (Folios 652-654)

A través de oficio radicado N° 20159110549742 de 25 de junio de 2015, la titular del contrato de concesión N° 0-275, allegó copia del decreto N° 004 del 6 de enero de 2015, expedido por la Alcaldía Municipal de Turbaco, en el departamento de Bolívar, mediante el cual se prorrogó la vigencia del decreto N°001 de 2014, que establece la medida de restricción de circulación de vehículos de más de ocho (8) toneladas de peso,

CA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN GSC-ZN 010 DE FECHA 19 DE ENERO DE 2015 Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 0-275"

en las vías principales del barrio Bellavista desde la entrada de "solo carnes", hasta la entrada de la vía a Coloncito y la entrada principal del barrio los Laureles. (Folios 795-798)

Mediante oficio radicado N° 20159110558482 de 18 de agosto de 2015, la titular del contrato de concesión N° 0-275, solicitó corrección de error de transcripción de la resolución GSC-ZN 010 de fecha 19 de enero de 2015 y prórroga de la suspensión de obligaciones argumentando principalmente lo siguiente: "2. Teniendo en cuenta el cambio de año (2014-2015), sin que fuera resuelta la solicitud de suspensión del año 2014, se expidió el Decreto Municipal 004 del 06 de enero de 2015, en el cual la medida Municipal fue prorrogada por un año más, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2015. Que dicha medida fue informada a la Autoridad Minera mediante radicado No. 20159110549742 del pasado 25 de junio de 2015, en donde se solicitó la prórroga de la medida de suspensión. 3. La resolución No. 10 del 19 de enero de 2015 dispuso: "Conceder la solicitud de suspensión de obligaciones presentada por el titular del contrato de concesión No. 0-275, por el termino comprendido desde el 11 de septiembre de 2013, hasta el 11 de septiembre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva". 4. Como se observa, es claro que, por una parte no se tuvo en cuenta la causa de la fuerza mayor y/o caso fortuito, materializada en la expedición de los Decretos Municipales que en un primer momento, extendieron la imposibilidad de ejecución del contrato hasta el 31 de diciembre de 2014, presentándose un error en la digitalización de la fecha en la que culmina la suspensión de obligaciones del título, y por otro, no se tuvo en cuenta la expedición del Decreto 006 del 2015 Municipal que extendió hasta el 31 de diciembre de 2015 la medida que imposibilita la ejecución del contrato de concesión referido, y que demuestra que en ningún momento la causa de la imposibilidad en la ejecución del contrato ha sido conjurada." (Folios 817-818)

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 0-275, se observa que mediante oficio radicado N° 20159110558482 de 18 de agosto de 2015, la titular del contrato de concesión N° 0-275, presentó dos solicitudes, de la siguiente manera: 1. Corrección de error de transcripción de la resolución GSC-ZN 010 de fecha 19 de enero de 2015. 2. Prórroga de la suspensión de obligaciones.

De conformidad con lo anterior, se procederá a resolver en primera medida la solicitud de Corrección de error de transcripción de la resolución GSC-ZN 010 de fecha 19 de enero de 2015 y finalmente se decidirá sobre la Prórroga de la suspensión de obligaciones.

Respecto de la solicitud de Corrección de error de transcripción de la resolución GSC-ZN 010 de fecha 19 de enero de 2015, es necesario evaluar los argumentos expuestos por el recurrente, que principalmente son los siguientes:

*"En la Resolución No.010 del 19 de enero de 2015, se pasó por alto el hecho de que la causa de la imposibilidad de ejecución del caso fortuito y/o la fuerza mayor es la restricción municipal impuesta mediante Decreto, que tenía una fecha cierta, esto es, 31 de diciembre de 2014, siendo imposible que el operador jurídico otorgue una fecha anterior, como quiera que el hecho objetivo y relevante para dictaminar la suspensión es y sigue siendo la decisión de la administración municipal.*

*En esta medida, considero que existió un error de forma en la digitación o transcripción de la fecha límite de suspensión, al incluir el acto administrativo que la suspensión operaba hasta el día 11 de septiembre del 2014, cuando incluso en su parte motiva establece literalmente que "una vez pierda vigencia la restricción decretada por la entidad territorial, cesaran los efectos del hecho catalogado como fuerza mayor o caso fortuito", y esto tan solo ocurriría el día 31 de diciembre del 2014.*

*Así, solicito comedidamente corregir el yerro en el que se incurrió por parte de la autoridad minera al establecer la fecha límite de suspensión (11 de Septiembre del 2014) y en su lugar adecuarla al contenido de los considerandos, a la decisión material del acto y a los decretos que sirvieron de sustento esto, es 31 de diciembre del 2014.*

*Lo anterior, tiene por objeto tan solo corregir un yerro de la administración en la digitación o transcripción para hacerla coherente con sus considerandos y con el sentido material de la decisión, enmarcada la certeza que tiene la autoridad minera de la duración de los hechos que imposibilitan*

*Ca*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN GSC-ZN 010 DE FECHA 19 DE ENERO DE 2015 Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 0-275"

*la ejecución del contrato no atribuibles a mí, en calidad de titular minera, por estar vertidos los Decretos municipales a los que ya he hecho referencia, por lo que esta solicitud nada tiene que ver con la ejecutoria y los efectos que ya está produciendo la Resolución 10 del 2015.*

*(...)*

*Como referencia y en aras de salvaguardar el principio de igualdad, solicito que se tenga en cuenta que los mismos instrumentos (Decretos) que fueron empleados por la autoridad minera para establecer la suspensión del título minero JIJ-11241, en la cual mediante Resolución 057 del 27 de febrero del 2015 se dispuso la suspensión de forma correcta hasta el 31 de diciembre del 2014, por lo que se ratifica el yerro ya evidenciando."*

Se puede evidenciar que una vez analizados los argumentos por la titular, se tiene que el elemento material probatorio determinante para conceder la suspensión en la resolución GSC-ZN 010 de 19 de enero de 2015, fue el decreto N° 052 del 28 de mayo de 2013, expedido por el señor MYRON MARTINEZ RAMOS, Alcalde Municipal de Turbaco, "Por medio del cual se toman medidas de restricción de movilidad vehicular" y el decreto N° 001 del 02 de enero de 2014, expedido por el señor MYRON MARTINEZ RAMOS, Alcalde Municipal de Turbaco, "Por medio del cual se prorroga la vigencia del decreto 052 del 2013 que restringe la movilidad vehicular en un sector del Municipio".

Por lo anterior, es preciso aclarar que la vigencia del decreto N°052 del 28 de mayo de 2013 se fijó hasta el día 31 de diciembre de 2013 y la del decreto N°001 del 02 de enero de 2014, hasta el día 31 de diciembre de 2014, por lo cual la suspensión concedida mediante Resolución GSC-ZN 010 de 19 de enero de 2015, debía concederse por el término comprendido entre el 28 de mayo de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2014, fechas dentro de las cuales estaban en vigencia los decretos por los cuales se solicitó dicha suspensión del contrato de concesión N° 0-275. De esta manera, esta autoridad minera logra evidenciar que existió un error en cuanto al término de la suspensión, que no debía ser desde el día 11 de septiembre de 2013 hasta el día 11 de septiembre de 2014, sino hasta por los periodos en los que se encontraban en vigencia los citados decretos, por lo que se procederá a Modificar el artículo primero de la resolución GSC-ZN 010 de 19 de enero de 2015 y en consecuencia se concederá la suspensión de obligaciones durante este período de tiempo, es decir, por el termino comprendido desde el 28 de mayo de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2014.

Finalmente, se procederá a resolver la solicitud de suspensión de obligaciones presentada mediante oficio radicado N° 20159110549742 de 25 de junio de 2015, en la cual la titular del contrato de concesión No. 0-275 presentó copia del decreto N°004 del 6 de enero de 2015, expedido por la alcaldía municipal de Turbaco, departamento de Bolívar, que prorrogó la vigencia del decreto N°001 de 2014, prorrogando la medida de restricción de circulación de vehículos, sobre el particular el concesionario argumentó principalmente lo siguiente:

*" ... para su conocimiento y fines pertinentes, mediante el presente oficio, me permito allegar a ustedes copia del Decreto N°004 del seis (6) de enero del 2015, expedido por el Alcalde Municipal de Turbaco (Bolívar), mediante el cual se prorroga la vigencia del Decreto 001 del 2014, es decir, continua por un (1) año más la medida de restricción de circulación de vehículos superiores a cinco (5) toneladas en las vías principales del barrio "Bellavista" desde la entrada de "Solo Carnes" hasta la entrada de la vía a "Coloncito" y la entrada principal del barrio "Laureles".*

*Por lo anterior, solicito a ustedes favor sea tenido en cuenta esta información a efectos de resolver la solicitud de suspensión de obligaciones radicada en su entidad desde el día 03 de septiembre de 2014, bajo el número 20149110349292, debido a que aún subsisten las situaciones fácticas y jurídicas que le dieron origen a esta solicitud."*

Al citado oficio fue anexado como elemento probatorio copia del copia de los decretos 052 de mayo de 2013, decreto 001 del 02 de enero de 2014 y del decreto N° 004 del seis (06) de enero de 2015, expedidos por el Sr. MYRON MARTINEZ RAMOS en su calidad de Alcalde Municipal de Turbaco – Bolívar, por medio de los cuales se restringe la circulación de vehículos superiores a cinco toneladas en las vías principales del barrio

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN GSC-ZN 010 DE FECHA 19 DE ENERO DE 2015 Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 0-275"

bellavista desde la entrada de "solo carnes", hasta la entrada de la vía Coloncito y la Entrada principal del barrio Los Laureles.

Se observa que el sustento probatorio de las circunstancias constitutivas de fuerza mayor alegadas por la titular del contrato de concesión N° 0-275, es el decreto N° 004 del seis (06) de enero de 2015, expedido por el Alcalde Municipal de Turbaco – (Bolívar) cuyo tenor es el siguiente:

*"ARTICULO PRIMERO: Prorróguese la restricción de paso de vehículos de más de 8 toneladas las vías principales de Barrio Bellavista desde la entrada de "solo carnes", hasta la entrada de la vía a Coloncito y la Entrada Principal del Barrio Los Laureles contenidas en el Decreto 052 del 2013 y 059 de 2013, prorrogado por el decreto 001 del 02 de enero de 2014"*

En atención a lo anterior, el artículo 52 de la ley 685 de 2001 consagra la figura de la suspensión de obligaciones en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.** *A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.*

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

**ARTICULO 1.** *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

*"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito..."*

*Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]".*

Como puede apreciarse, según el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Además, el verdadero sentido del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, exige que los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN GSC-ZN 010 DE FECHA 19 DE ENERO DE 2015 Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 0-275"

hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor.

Sobre este particular, es necesario citar el concepto No. 20141200019593 de fecha 25 de noviembre de 2014 expedido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en el cual se establece que a partir de la jurisprudencia mayoritaria del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia, es dable concluir que deben concurrir los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad para derivar la existencia de la fuerza mayor, y además de esto, la no imputabilidad del hecho generador a quien alega la causal.

En el concepto jurídico citado, se concluye acerca de la imprevisibilidad, que:

*"...tiene relación con la imposibilidad del agente de averiguar en una situación concreta si en realidad existen o no obstáculos, o situaciones externas que impidan la ejecución del contrato, descartando la concepción de la previsibilidad como el conocimiento a priori de simples probabilidades más o menos importantes que se iban a presentar en el caso concreto, lo que implica diferenciar entre aquellos riesgos previsibles al momento de suscribir el contrato, y aquellos que resultaban imprevisibles, porque aunque fueron imaginados con anticipación, resultan súbitos, repentinos, o anormales o porque a pesar de la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció".*

Para el caso concreto, se constata que las dificultades de orden público que se presentan en las zonas donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión minera, constituyen en sí mismas un hecho que pese a ser imaginable con anticipación, presenta sucesos súbitos y repentinos que no pueden ser evitados, ni aún con la diligencia y cuidado del titular minero. Por lo tanto, los efectos de estas circunstancias son verdaderamente imprevisibles en el sentido de que al titular no le es posible conocer con antelación que debido a aquellas no podría realizar las labores propias de la etapa en la que se encuentre el contrato. En otras palabras, lo imprevisible no es que existan dificultades de orden público, lo cual es bien conocido por la colectividad, sino que por causa de ellas, sea indispensable suspender la actividad minera, pues no es factible anticiparse con certeza a conocer las consecuencias y riesgos que se deriven de la mera presencia de grupos armados al margen de la ley en el sector.

En lo que atañe al aspecto de la irresistibilidad, el ante citado concepto jurídico de esta autoridad manifiesta claramente que, en relación con la suspensión de obligaciones contractuales: *"no se puede confundir la dificultad de cumplimiento con su imposibilidad, el afectado debe demostrar la imposibilidad temporal de cumplir con sus obligaciones, la simple dificultad no constituye fuerza mayor para quien lo alega, pues en este caso es posible su cumplimiento".*

Con lo dicho, se encuentra probada la existencia de los elementos concurrentes del hecho de fuerza mayor alegados por el titular, estos son, irresistibilidad e imprevisibilidad, ajustados a que la prueba presentada dan cuenta de la imposibilidad de la ejecución del contrato por elementos súbitos derivados de la expedición de los Decretos 052 de mayo de 2013, decreto 001 del 02 de enero de 2014 y del decreto N° 004 del 06 de enero de 2015, expedidos por el Sr. MYRON MARTINEZ RAMOS en su calidad de Alcalde Municipal de Turbaco – Bolívar, por medio de los cuales se restringe la circulación de vehiculos superiores a cinco toneladas en las vías principales de barrio bellavista desde la entrada de "solo carnes", hasta la entrada de la vía Coloncito y la Entrada principal del barrio Los Laureles.

En el mismo sentido, el mencionado concepto jurídico emitido por la Oficina Jurídica de la autoridad minera de fecha 25 de noviembre de 2014, establece:

*"En principio, el contratista, en este caso, el concesionario minero, tal como lo ha referido el Consejo de Estado, asume la obligación de soportar un riesgo contractual de carácter normal, y si se quiere inherente al objeto del contrato y al desarrollo de la industria minera, pero no resulta admisible afirmar que este deba asumir riesgos anormales o extraordinarios a su actividad, que afecten la ejecución del contrato, hasta el punto de impedirle obtener los beneficios, actividades o provechos pecuniarios contractualmente presupuestados, estos riesgos extraordinarios son aquellos no previsibles*

*Ca*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN GSC-ZN 010 DE FECHA 19 DE ENERO DE 2015 Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 0-275"

*razonablemente y por lo tanto, no trasladables al concesionario, se han denominado "riesgos imprevisibles" entre los que se encuentran aquellos que son ajenos a la voluntad de las partes y están asociados con eventos imprevisibles e irresistibles que impiden el cumplimiento de una obligación determinada, o del objeto contractual en su integridad.*

*Lo anterior significa que, aquellos riesgos imprevisibles asociados con eventos de fuerza mayor y caso fortuito no deben asumirse por el concesionario, y por lo tanto, ante su ocurrencia es posible proceder a la suspensión de obligaciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 685 de 2001, siempre que se demuestre el hecho o efectos imprevisibles e irresistibles y la imposibilidad de continuar ejecutado el contrato, con la claridad que la mera dificultad no encuadra en el concepto de fuerza mayor o caso fortuito.*

*En todo caso, el examen de los sucesos que afecten la ejecución del contrato de modo que impidan el cumplimiento debe hacerse sobre cada caso particular, conforme su naturaleza, características e incidencia de los mismos en la conducta de las partes."*

Ante esto es dable concluir la expedición de los Decretos 052 de mayo de 2013, decreto 001 del 02 de enero de 2014 y del decreto N° 004 del seis (06) de enero de 2015, expedidos por el Sr. MYRON MARTINEZ RAMOS en su calidad de Alcalde Municipal de Turbaco – Bolívar y su consecuencia probada, cual es la no posibilidad de ejecutar el objeto contractual o asumir costos excesivamente altos y peligrosos para lograrlo, se torna en un riesgo anormal o extraordinario que el titular no está en el deber jurídico de soportar.

Revisado el acervo probatorio, este despacho encuentra que existe una prohibición clara y expresa, ordenada por una autoridad competente y que dicha prohibición ha sido prolongada en el tiempo como se puede apreciar en los decretos N° 052 del 28 de mayo de 2013, N° 001 del 02 de enero de 2014 y No. 004 del 2015, por lo que se considera procedente conceder la solicitud de suspensión de obligaciones presentada.

Claros en lo anterior, se tiene que los argumentos esgrimidos por la titular y los elementos de prueba presentados para solicitar la suspensión de obligaciones son constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y encuadran en la tipificación del artículo 1 de la Ley 95 de 1980. Por lo tanto, se accede a la solicitud de suspensión de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. 0-275.

En consecuencia de lo anterior, esta autoridad minera nacional encuentra procedente conceder la solicitud de suspensión de obligaciones presentada por el apoderado judicial de la sociedad titular, por un (1) año así: Desde el **06 de enero de 2015** hasta el **31 de diciembre de 2015**.

Por otra parte, es menester recordar al titular lo siguiente:

- Que la ley 685 de 2001, consagra:  
**Artículo 280. Póliza minero-ambiental.** *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*  
*El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:*
  - a) Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad;*
  - b) Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto;*
  - c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.***Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.** *El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo. (Negrillas y subrayas fuera del texto original)*
- Adicionalmente, la cláusula Trigésima del contrato de concesión N° 0-275, establece:

Ca

09 NOV 2013

000353

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN GSC-ZN 010 DE FECHA 19 DE ENERO DE 2015 Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 0-275"

*"Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, el CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, conforme a lo dispuesto en los artículos 202 y 280 de la ley 685 de 2001 que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. La no constitución de la póliza de garantía dentro del término establecido en la presente cláusula dará lugar a dar por terminado el contrato de concesión y al archivo del expediente, previo requerimiento por una sola vez para el cumplimiento de dicha obligación..."*

*...30.2 la póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por el concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prorrogas y por tres (03) años más"(negrillas y subrayas fuera del texto original)*

- Finalmente el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 prescribe:

*Caducidad.* El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

*... "f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;" (negrillas y subrayas fuera del texto original)*

Así las cosas, la sociedad titular se encuentra en obligación de cumplir los mandatos legales y la suspensión concedida mediante el presente acto administrativo no la exonera de mantener vigente la garantía ni de dar cumplimiento a las obligaciones generadas así como tampoco a los requerimientos realizados con anterioridad a la suspensión y/o de las sanciones correspondientes por sus incumplimientos

En mérito de lo expuesto el Coordinador de Seguimiento y Control Zona Norte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR** el artículo primero de la resolución GSC-ZN 010 de 19 de enero de 2015, mediante la cual se concedió la solicitud de suspensión de obligaciones presentada dentro del contrato de concesión **No. 0-275**, el cual quedara así:

*"**ARTÍCULO PRIMERO:** Conceder la solicitud de suspensión de las obligaciones contractuales presentada dentro del contrato de concesión No. 0-275, por el periodo comprendido desde el 28 de mayo de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2014"*

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER** la solicitud de suspensión de las obligaciones contractuales presentada dentro del contrato de concesión **No. 0-275**, por el término de Un (1) año así: **Desde el 06 de enero del 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015**, salvo obligación de constituir póliza minero ambiental por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** La suspensión de obligaciones no exonera al titular de la presentación de los requerimientos realizados con anterioridad al término de la suspensión y de las sanciones correspondientes por sus incumplimientos.

**ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR** a la concesionaria que una vez cumplido el periodo autorizado de la suspensión de obligaciones del contrato de concesión **N° 0-275**, el titular deberá continuar con la ejecución del proyecto minero en la etapa respectiva, previo cumplimiento con las obligaciones contractuales.

*Ces*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN GSC-ZN 010 DE FECHA 19 DE ENERO DE 2015 Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 0-275"

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución.

**ARTICULO QUINTO.-** Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia del acto administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** Notifíquese el presente proveído en forma personal a la señora MALVIS MABEL MORALES JIMENEZ, titular el contrato de concesión N° 0-275; de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Contra el artículo primero de la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, contra los demás artículos no procede recurso alguno, por tratarse de decisiones de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CAMILO RUIZ CARMONA

Coordinador Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte

Proyectó: Jessica Valencia – Abogada PAR Cartagena  
Filtró: Liliana Núñez – Abogada VSC ZN  
Aprobó: Katia Romero Molina – Coordinadora PAR Cartagena